



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 08 MAR 2022

PROCESO DIVISORIO RAD. 2020-0305

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **Norma Constanza Rodríguez** (cónyuge supérstite de **Eduardo Rodríguez Navarrete -Q.E.P.D.-**), **Juan Camilo Rodríguez Rodríguez** y **María Fernanda Rodríguez Rodríguez** (como hijos de **Eduardo Rodríguez Navarrete -Q.E.P.D.-**), contra el auto admisorio de la presente demanda, toda vez que se encuentra integrado completamente el contradictorio y de dicha opugnación se surtieron los traslados de ley, conforme fuera ordenado en el numeral 5° del auto fechado 9 de julio de 2021.

Concretamente, la inconformidad manifiesta por el censor se circunscribe a que se omitió integrar en el extremo pasivo a sus representados en su calidad de cónyuge e hijos del demandado **Eduardo Rodríguez Navarrete (Q.E.P.D.)**, pese a que los demandantes conocían de primera mano el deceso de su hermano. Además, que en el escrito introductor no se relacionó la dirección electrónica del perito que rindió la experticia aportada con la demanda, por lo que no se satisfacen los requisitos para abrir paso a la admisión y, por ende, depreca se revoque el auto atacado y en su lugar se inadmita la acción.

Como réplica a esos argumentos, el mandatario judicial del extremo demandante procedió a reformar la demanda con el fin de subsanar los yerros advertidos por el recurrente, cumpliendo, según su dicho, con la disposición del numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

LO QUE CONSIDERA EL DESPACHO

Para este tipo de procesos, el inciso final del artículo 409 del Código General del Proceso señala que *“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*.

En efecto, no cabe duda que los argumentos que edifican el recurso de reposición que aquí se decide, hallan sustento en los numerales 5° y 9° del artículo 100 *ibídem*, estos son, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, respectivamente.

El primero mencionado porque se alega que en la demanda se omitió hacer relación del correo electrónico del perito que elaboró la experticia que fue aportada desde el albor de la acción; mientras en el segundo, porque, se entiende, que la demanda no se dirigió en contra de la cónyuge supérstite del demandado **Eduardo Rodríguez Navarrete (Q.E.P.D.)**, como tampoco en contra de sus hijos, muy a pesar que el extremo actor conocía de dicha situación y pretendió evadir mencionarlos, y en cambio demandó a **Eduardo Rodríguez Navarrete (Q.E.P.D.)**, como si se encontrara con vida.

Pues bien, advierte el Despacho que cualquier yerro en tal sentido se encuentra enmendado, ya que el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término del traslado concedido respecto de la reposición, allegó escrito con el cual reformó la demanda, el cual radicó en el correo institucional de este Juzgado el 4 de octubre de 2021, en el sentido de incluir como extremos pasivos a la señora **Norma Constanza Rodríguez, Juan Camilo Rodríguez Rodríguez y María Fernanda Rodríguez Rodríguez**, en su calidad de cónyuge supérstite la primera, e hijos los siguientes, de **Eduardo Rodríguez Navarrete (Q.E.P.D.)**; incluyó igualmente como demandados a los **herederos indeterminados de Carmen Elisa Navarrete viuda de Rodríguez (Q.E.P.D.)** y de **Eduardo Rodríguez Navarrete (Q.E.P.D.)**, acompañándose el poder respectivo con la facultad expresa de demandarlos también; de otro lado, se relacionó en la demanda el correo electrónico donde el perito **Libardo Antonio Medrano Barbosa**, recibirá notificaciones personales.

Lo anterior es procedente a voces de la disposición del numeral 3° del artículo 101 del Código General del proceso, según el cual *“Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Sin con aquélla se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.”*

Superado lo antes dicho, pasará este Despacho a ocuparse de la reforma en cuestión, así:

Como la reforma reúne las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado la admitirá, toda vez que se ajusta a la disposición de la norma anteriormente aludida, la cual señala que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)”*. (Énfasis del Despacho).

Ello es así, porque como se viene comentando, en dicha reforma se incluyó en el extremo demandado a **Norma Constanza Rodríguez, Juan Camilo Rodríguez Rodríguez y María Fernanda Rodríguez Rodríguez**, en su calidad de cónyuge supérstite e hijos de **Eduardo Rodríguez Navarrete (Q.E.P.D.)**; **herederos indeterminados de Carmen Elisa Navarrete viuda de Rodríguez (Q.E.P.D.)** y de **Eduardo Rodríguez Navarrete (Q.E.P.D.)**; además, porque de paso se relacionó el correo electrónico del perito que rindió el dictamen allegado como prueba por la demandante, lo cual era asimismo objeto de malestar por el gestor judicial recurrente.

Por último, sea esta la oportunidad para reconocerle personería al abogado **Christian David Urrego Rodríguez**, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de los demás demandados **Amparo, Ricardo y Álvaro Rodríguez Navarrete**, en las condiciones y para los fines del poder conferido y que se radicó en el correo institucional de este Juzgado el 12 de julio de 2021. En consecuencia, téngase por revocado cualquier otro poder que los aquí mencionados hayan otorgado con antelación.

Así las cosas, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar subsanados los defectos alegados en el recurso de reposición que aquí se decide, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de incluir como demandados dentro del presente asunto a **Norma Constanza Rodríguez, Juan Camilo Rodríguez Rodríguez y María Fernanda Rodríguez Rodríguez**, en su calidad de cónyuge supérstite e hijos de **Eduardo Rodríguez Navarrete (Q.E.P.D.)**, respectivamente; a los **herederos indeterminados de Carmen Elisa Navarrete viuda de Rodríguez (Q.E.P.D.)** y de **Eduardo Rodríguez Navarrete (Q.E.P.D.)**, de acuerdo con lo señalado en este proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, advirtiéndose a toda la parte demandada que se le corre traslado por el término de cinco (5) días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído, comoquiera que ya se encuentran debidamente notificados de esta acción.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los **herederos indeterminados de Carmen Elisa Navarrete viuda de Rodríguez (Q.E.P.D.)** y de **Eduardo Rodríguez Navarrete (Q.E.P.D.)**, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹. Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado. Si los emplazados no comparecieron en el término señalado, se les designará Curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **Christian David Urrego Rodríguez**, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de los demás demandados **Amparo, Ricardo y Álvaro Rodríguez Navarrete**, en las condiciones y para los fines del poder conferido y que se radicó en el correo institucional de este Juzgado el 12 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>25</u> , hoy <u>09 MAR 2022</u> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario

¹ "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".